

ESTADO DE INGRESOS

~~1.- Operaciones No Financieras~~

~~1.1 Operaciones Corrientes~~

<u>Cap.</u>	<u>Denominación</u>	<u>Euros</u>
I	Impuestos directos	238.200,00
II	Impuestos indirectos	12.250,00
III	Tasas y otros ingresos	185.834,69
IV	Transferencias corrientes	503.752,39
V	Ingresos patrimoniales	9.290,00
1.2 Operaciones de Capital		
VII	Transferencias de capital	140.536,20
	Total Ingresos	1.089.863,28

~~Asimismo se aprueba la plantilla de personal y relación de puestos de trabajo que es la siguiente:~~

~~FUNCIONARIOS DE CARRERA~~

~~A.- CON HABILITACION DE CARACTER NACIONAL~~

~~Nº PUESTOS: 1~~

~~DENOMINACION: SECRETARIA INTERVENCION~~

~~GRUPO: A1~~

~~NIVEL: 30~~

~~B.- ESCALA DE ADMINISTRACION GENERAL SUBESCALA~~

~~ADMINISTRATIVA~~

~~Nº PUESTOS 1~~

~~DENOMINACION: ADMINISTRATIVO~~

~~GRUPO C1~~

~~NIVEL: 22~~

~~C.- ESCALA DE ADMINISTRACION GENERAL SUBESCALA~~

~~AUXILIAR~~

~~Nº PUESTOS: 1~~

~~DENOMINACION: AUXILIAR ADMINISTRATIVO~~

~~GRUPO: C2~~

~~NIVEL: 16~~

~~D.- ESCALA DE ADMINISTRACION ESPECIAL SUBESCALA~~

~~DE SERVICIOS ESPECIALES~~

~~Nº PUESTOS: 1~~

~~DENOMINACION: POLICIA LOCAL~~

~~GRUPO: C1~~

~~NIVEL: 22~~

~~E.- ESCALA DE ADMINISTRACION ESPECIAL SUBESCALA~~

~~DE SERVICIOS ESPECIALES CLASE PERSONAL DE OFICIOS~~

~~Nº PUESTOS: 1~~

~~DENOMINACION: OFICIAL SERVICIOS MULTIPLES~~

~~GRUPO: E~~

~~NIVEL: 12~~

~~PERSONAL LABORAL EVENTUAL~~

~~DENOMINACION Nº PUESTOS~~

1.- Limpieza Edificios	3-Tiempo parcial
2.- Peón Servicio Limpieza Viaria	1 Jornada completa
3.- Ayuda a Domicilio	2 Jornada completa
	2-Tiempo parcial
4.- Dinamizador Guadalinfo	1 Jornada completa
	(Obra o servicio)
6.- Monitora Guardería	1 Jornada completa
	(Obra o servicio)

~~OTRO PERSONAL~~

~~DENOMINACION Nº PUESTOS~~

4.- Oficial servicios	1 Jornada Completa
	(Obra o servicio)

~~Dicha aprobación podrá ser impugnada ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con los requisitos, formalidades y causas señaladas en los artículos 170 y 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en la forma y plazos que establecen las normas de dicha Jurisdicción.~~

~~Montillana, 20 de abril de 2015. El Alcalde, fdo.: Juan Redela Muñoz.~~

NUMERO 4.336

AYUNTAMIENTO DE MOTRIL (Granada)

Aprobación definitiva Intervención M. Inicio y Ejercicio Actividades Económicas

ANUNCIO

Acordada por el Pleno de la Corporación Municipal, en sesión celebrada el día 25 de febrero de 2015, la aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de la Intervención Municipal para el Inicio y Ejercicio de Actividades Económicas, y no habiéndose formulado reclamaciones ni observaciones a la misma en el periodo de información pública a que ha sido sometida, esta Alcaldía, con fecha 13 de mayo de 2015, ha resuelto aprobar definitivamente la citada Ordenanza.

Lo que hace público en este Boletín Oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la citada Ley.

Motril, 13 de mayo de 2015.-La Alcaldesa (firma ilegible).

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INTERVENCION MUNICIPAL EN EL INICIO Y EJERCICIO DE ACTIVIDADES

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, referida a los servicios en el mercado interior ha dado lugar, con motivo de su transposición, tanto a la modificación del marco normativo regulador de aspectos relacionados con la libertad de establecimiento y la prestación de servicios como a la configuración de un nuevo marco jurídico que ha transformado aspectos esenciales del procedimiento administrativo. En este sentido, se han modificado varios aspectos sustanciales de la normativa reguladora de la concesión de licencias con la finalidad de agilizar y simplificar su tramitación, para impulsar el principio de eficacia que consagra la Constitución Española en su artículo 103 así como el principio de celeridad señalado en los artículos 74 y 75 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El ordenamiento jurídico regulador del régimen local no ha permanecido ajeno a este proceso de transformación y novación jurídica, iniciado con la aprobación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a

las actividades de servicios y su ejercicio, que ya vislumbraba la necesidad de revisar los procedimientos y trámites, para simplificarlos e incluso sustituirlos por otros que resultasen menos gravosos para las personas interesadas en acceder y ejercer una actividad de servicios.

Concretamente, en relación con el régimen local, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, modificó el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, al objeto de someter los actos de control preventivo de ámbito municipal a sus principios de igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad, así como de integrar en la misma los nuevos medios de intervención. Estos, a su vez, se incorporan también en el mismo proceso de adecuación a la Ley 17/2009 y para todas las Administraciones Públicas a través del nuevo artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, incluidas las facultades de comprobación.

Posteriormente, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, sienta los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas y avanza un paso más en el ámbito municipal, modificando nuevamente la citada Ley 7/1985, de 2 de abril. Concretamente, los artículos 84, 84 bis y 84 ter, establecen, con carácter general, la inexigibilidad de licencia u otros medios de control preventivos para el ejercicio de actividades, salvo que resultase necesario para la protección de la salud o seguridad públicas, el medio ambiente o el patrimonio histórico-artístico, o cuando requiriesen de un uso privativo y ocupación del dominio público pero, en todo caso, condicionando su exigibilidad a un juicio de necesidad y proporcionalidad.

Estos principios de buena regulación suponen, con carácter general, que los entes locales lleven a cabo una evaluación de los distintos actos de control municipal, a los que se someten los establecimientos e instalaciones ubicadas en su término, cuando tienen por objeto la realización de actividades económicas de cualquier tipo, y atenderán a las características de estas infraestructuras o de su ubicación en bienes o áreas integrantes del patrimonio histórico-artístico o de la ocupación de dominio público. De tal forma, que únicamente se justificará la necesidad de un régimen de autorización o licencia cuando los daños que puedan causar sean irreparables e irreversibles. El juicio de proporcionalidad, a su vez, supone determinar el medio de intervención menos gravoso para el control del riesgo a proteger.

Como se ha señalado antes, se adoptaron nuevos medios de intervención para el conjunto de Administraciones Públicas, a través del artículo 71. Bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que incorpora dos nuevas figuras en el régimen jurídico, la declaración responsable y la comunicación previa. Estas se diferencian de la autorización o licencia previa en que el control administrativo se produce tras su presentación, es decir, con carácter posterior al inicio de la actividad. Respecto a éstos, la Ley de Bases del Régimen Local (artículo 84.ter) señala expresamente que cuando el ejercicio de actividades no precise autorización habilitante previa, las entidades locales deberán estable-

cer y planificar los procedimientos de comunicación necesarios, así como los de verificación posterior del cumplimiento de los requisitos precisos para el ejercicio de la misma previstos en la legislación sectorial.

La base jurídica para el control a posteriori se perfecciona con las previsiones establecidas en el apartado 2.º del artículo 39.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que preceptúa que las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento de los requisitos aplicables según la legislación correspondiente, para lo cual podrán comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan.

Un paso más en este proceso de supresión de trabas administrativas y de simplificación, que ha supuesto un nuevo impulso para el ejercicio de actividades económicas se produce con la aprobación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, en el que tras someter al test de necesidad y proporcionalidad las licencias municipales ligadas a establecimientos de determinada superficie e instalaciones en los que se realizan determinadas actividades comerciales y de servicios, se establece la no exigibilidad de ningún tipo de licencia. De este modo, se eliminan las licencias municipales de instalaciones, de funcionamiento u otras de clase similar o análogas incluida la de apertura del establecimiento y se sustituyen por medios de control menos gravosos. Dependiendo del caso, consistirá en una declaración responsable o en una comunicación previa del interesado ante la administración local competente.

En este último contexto, la citada Ley establecía, en su Disposición Adicional Primera un mandato de cooperación a las Administraciones Públicas, en el marco del Comité para la Mejora de la Regulación (CMR), para que promoviese la elaboración de una ordenanza tipo sobre los actos de control e intervención municipal.

La ordenanza tipo ya ha sido elaborada, cumpliendo dicho mandato, estableciendo un modelo que, en sus partes esenciales y respetando las singularidades de cada comunidad autónoma y las particularidades de cada municipio supone el mayor grado de uniformidad posible en relación con el procedimiento para la puesta en marcha de actividades comerciales y de determinados servicios, reforzando con ello, a través de procesos normalizados, previamente rediseñados bajo una clara orientación hacia la simplificación y a la reducción de cargas, facilitar y agilizar la puesta en marcha de actividades económicas en el ámbito municipal. Dicha ordenanza ha sido tomada como referencia para redactar la presente.

En particular, la citada ordenanza tipo desarrolla las previsiones del artículo 4 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, relativas a la declaración responsable y la comunicación previa, su contenido, los requisitos que se deben cumplir y los actos de comprobación e inspección.

Asimismo disposiciones sobre los actos de comprobación e inspección de los elementos y circunstancias puestas de manifiesto en la declaración responsable y/o en la comunicación previa. En efecto, las entidades locales quedan habilitadas para ello tanto en el artículo 5 de la citada Ley como en los preceptos legales señalados anteriormente.

Con relación al régimen sancionador, se ha tomado como referencia el establecido en el modelo tipo de Ordenanza reguladora de la Intervención Municipal en el Inicio y Ejercicio de Actividades Económicas aprobado por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, hasta tanto el Gobierno, de conformidad con lo establecido en la Disposición Decimotercera de la Ley 12/2012, presente el proyecto de ley que regule las infracciones y sanciones aplicables.

Finalmente se ha tenido en cuenta para redactar la presente Ordenanza lo dispuesto en la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de Medidas Normativas para Reducir Trabas Administrativas para las Empresas.

CAPITULO PRIMERO

Sección 1ª

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de los aspectos generales del régimen jurídico aplicable a los procedimientos de intervención municipal relativos a la apertura de establecimientos o locales e inicio de actividades en el término municipal de Motril.

2. La finalidad de esta Ordenanza es impulsar, dinamizar y facilitar la puesta en marcha de las actividades mediante la eliminación las cargas y restricciones administrativas innecesarias que afectan su inicio y ejercicio, garantizando que los establecimientos y emplazamientos en los que se desarrollen cumplen con las condiciones de seguridad, de higiene, sanitarias y de confortabilidad, de vibraciones y de nivel de ruidos, en las Normas Básicas de Edificación y Protección contra Incendios en los Edificios y en la normativa aplicable en materia de protección de medio ambiente y accesibilidad de edificios.

3. Se suprimen las licencias previas que expresamente se incorporan en el ámbito de esta ordenanza vinculadas con las actividades económicas inócuas y los establecimientos comerciales, sus instalaciones y determinadas obras previas, garantizando que la persona que realiza la declaración o comunicación se responsabilice del cumplimiento de las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, medioambientales y sanitarias, de confortabilidad, de los niveles de ruidos y vibraciones, de las obligaciones derivadas de las normas de edificabilidad, urbanismo, emergencias y cuantas obligaciones se determinen por la normativa específica, general y sectorial, reguladora de la actividad declarada o comunicada.

4. El régimen de licencia o autorización municipal previa sólo se aplicará en los supuestos previstos legalmente.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

1. Estarán sujetas al régimen de declaración responsable o comunicación previa:

a) Las actividades industriales, comerciales minoristas y de servicios que se enumeran en el Anexo I, realizadas a través de establecimientos permanentes, cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 750 metros cuadrados.

b) Las actividades económicas inocuas con superficie construida total menor de 750 metros cuadrados que no se encuentren incluidas en ninguno de los catálogos o anexos de:

c) La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

- La Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

- La Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y normativa que las desarrolle.

- La Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

- El Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

- El Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

d) A los procedimientos relacionados con la comunicación relativos con la instalación, obras de acondicionamiento del local, puesta en marcha, inicio y ejercicio de las actividades citadas, realizados en instalaciones o establecimientos permanentes y situados en cualquier parte del término municipal de Motril, con estricto cumplimiento del planeamiento urbanístico, y cuya superficie útil de exposición y venta al público o, en su caso, superficie total construida no sea superior a 750 metros cuadrados.

2. Estará sujetas al régimen de licencia municipal previa de apertura y cambio de titularidad:

a) Las actividades no incluidas apartado anterior realizadas en instalaciones, locales o establecimientos permanentes situados en cualquier parte del término municipal de Motril con superficie útil de venta y exposición o superficie total superior a 750 metros cuadrados estarán sujetas a licencia municipal de apertura.

b) Las actividades incluidas en el Anexo I de la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental estarán sujetas al procedimiento de calificación ambiental.

c) Las actividades incluidas en el Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

3. La relación de actividades se publicará en la sede electrónica municipal, estableciéndose procedimientos que permitan su actualización para garantizar su adaptación a las particularidades que de la aplicación práctica del procedimiento se deriven.

Artículo 3. Exclusiones

1. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los siguientes establecimientos, actividades y obras, que se ajustarán a lo establecido en la normativa sectorial aplicable:

a) Aquellas actividades cuyo establecimiento se encuentre afectado a bienes, conjuntos o entornos integrantes del Patrimonio Cultural de Motril o sobre edificaciones incluidas en el catálogo municipal.

b) Las actividades cuyo ejercicio suponga la afectación o impliquen uso privativo de bienes de dominio público.

c) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos.

d) Los establecimientos físicos situados en puestos de mercado de abastos municipales, así como los ubicados en instalaciones, parcelas u otros inmuebles de organismos o empresas públicas, que se encuentren dentro de la parcela o conjunto residencial y sean gestionados por és-

tos, por entenderse implícita la licencia en la adjudicación del puesto, sin perjuicio de garantizar su sometimiento a la normativa medioambiental e higiénico-sanitaria que le sea de aplicación.

e) Los quioscos para la venta de prensa, revistas y publicaciones, golosinas, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público del municipio.

f) Aquellas otras actividades que superen los umbrales indicados en la presente Ordenanza.

2. La relación de actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza contemplará las citadas exclusiones y cuantas previsiones se deriven de las normas sectoriales y autonómicas.

Artículo 4. Definiciones

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

a) Declaración Responsable:

Documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación administrativa y técnica que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

b) Comunicación Previa:

Documento suscrito por persona interesada en el que pone en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o inicio de una actividad.

c) Control a posteriori:

Actuación administrativa tendente a la verificación posterior del cumplimiento de los extremos que ha declarado el interesado o, en su caso, ha comunicado con carecer previo, y de los requisitos precisos establecidos en la legislación sectorial para el ejercicio de la actividad declarada o comunicada.

Puede comprender la comprobación e inspección.

d) Comprobación:

Consiste en la constatación por parte de los Servicios Técnicos cualificados adscritos al Ayuntamiento que la actividad declarada se encuentra dentro de los supuestos sujetos a Declaración Responsable y que cumple con los requisitos exigidos para el desarrollo de la actividad y consiste en la confirmación o prueba de la existencia, veracidad de los datos aportados.

e) Inspección:

Es la verificación de lo manifestado en la Declaración Responsable y en la documentación disponible que podrá realizarse por personal técnico cualificado adscrito al Ayuntamiento y será preceptiva mediante una visita in situ.

f) Actividad Económica:

Toda aquella actividad industrial, mercantil o profesional que consiste en la producción de bienes o prestación de servicios sujeta a los medios de intervención municipal conforme a lo previsto en el artículo 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y el art. 9.22 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

g) Licencia municipal de apertura:

Cualquier acto expreso o tácito de la autoridad competente que se exija, con carácter previo, para el acceso a una actividad económica o su ejercicio.

h) Calificación ambiental: Informe resultante de la evaluación de los efectos ambientales de las actuaciones sometidas a este instrumento de prevención y control ambiental, que se debe integrar, en su caso, en la licencia municipal.

Artículo 5. Ejercicio de las actividades.

1. Las personas responsables de las actividades y establecimientos físicos están obligadas a desarrollarlas y mantenerlos en las condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental previstas en la normativa sectorial correspondiente, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles, que en su caso, resultaren necesarias para el cumplimiento de las condiciones expresadas.

2. Los servicios técnicos competentes podrán verificar que el local o establecimiento físico e instalaciones donde se ubique la actividad reúnen las condiciones adecuadas de tranquilidad, seguridad, salubridad y medio ambiente y demás de aplicación conforme a la normativa vigente, si resulta compatible con el régimen urbanístico del suelo, y si se debe adoptar alguna medida correctora.

3. El documento acreditativo de la presentación de la declaración responsable, comunicación previa, licencia municipal de apertura, cambio de titularidad o de su verificación municipal se encontrará expuesto al público en lugar visible en el establecimiento físico.

4. Las personas promotoras o titulares de actividades, deberán comunicar a esta entidad local el cese definitivo de su actividad.

Artículo 6. Secreto industrial y comercial

1. Las personas titulares de las actividades podrán requerir del Ayuntamiento que se mantenga la confidencialidad de aquellos datos que obren en la documentación aportada y que tengan trascendencia comercial o industrial frente a personas o entidades distintas de la Administración, mediante petición motivada en la que concreten los datos afectados por la limitación así como la documentación que resulte necesaria para acreditar tal carácter.

2. En los casos previstos en el apartado anterior, el Ayuntamiento en el plazo máximo de un mes dictará y notificará resolución motivada en la que se determinará qué datos tendrán el carácter confidencial, de acuerdo con la legislación vigente en materia de secreto industrial y comercial, salvaguardando, en todo caso, los intereses generales.

Artículo 7. Acceso a la información

El Ayuntamiento atenderá las consultas que los interesados en llevar a cabo cualquier actividad les formulen sobre las mismas y deberán garantizar asistencia al público cuando trate de acceder a la información ambiental, según lo regulado en el artículo 5 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por el que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Artículo 8. Consulta Previa

1. Los interesados podrán presentar solicitudes de consulta previa sobre aspectos relacionados con la apertura de establecimiento o inicio de actividad, calificación ambiental así como sobre las obras de adecuación e instalaciones que se pretendan realizar con carácter previo o durante el ejercicio de las actividades, que se acompañaran de una memoria descriptiva o de los datos suficientes que

describan las características generales de la actividad proyectada y del inmueble en el que se pretende llevar a cabo según el Anexo VI.

2. La contestación a la consulta se realizará de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada, indicando a quien la haya presentado, cuantos aspectos conciernan a la apertura del establecimiento o inicio de actividad y en concreto:

- a) Aceptación o no del ejercicio de dicha actividad en el local o inmueble propuesto en atención a las por las normas urbanísticas municipales.
- b) En su caso, motivos de la no aceptación.
- c) Requisitos exigidos.
- d) Documentación adicional a aportar, en su caso.
- e) Administración que sea competente en cada caso, de acuerdo con el tipo de actividad de que se trate.
- f) Otros aspectos que sean de interés para la apertura del establecimiento o el inicio de la actividad.

3. En relación con dichas consultas, el Ayuntamiento podrá efectuar consultas a otras administraciones públicas afectadas y a personas interesadas que estime que puedan aportar información de interés, para que en el plazo de quince días, se pronuncien sobre la actividad o aporten cualquier otra información que deba ser tenida en cuenta

4. La consulta será resuelta y notificada en el plazo de quince días hábiles por escrito y/o por medios electrónicos y no tendrá carácter vinculante para la Administración, y sin que dicha respuesta exima de la presentación de la declaración responsable o de la comunicación previa que corresponda y así se hará constar expresamente en el escrito de respuesta.

Artículo 9. Modelos normalizados y documentación.

Para facilitar la interrelación entre los ciudadanos y esta Entidad se establecen los modelos normalizados que constan en los Anexos de esta Ordenanza que estarán a disposición de los ciudadanos en la forma prevista en la legislación vigente y en la sede electrónica del Ayuntamiento.

Artículo 10. Tramitación conjunta

Cuando deban realizarse diversas actuaciones relacionadas con la misma actividad o servicio o en el mismo local en que éstos se desarrollan, las declaraciones responsables y/o las comunicaciones previas se tramitarán conjuntamente.

Sección 2ª

Disposiciones Específicas

Artículo 11. Informe sanitario.

Para aquellas actividades y establecimientos que sea necesario informe sanitario a emitir por los órganos correspondientes de la Consejería competente en materia de salud, con carácter previo a su funcionamiento deberá verificarse la existencia de dicho informe o bien la solicitud del mismo.

Artículo 12. Obras de acondicionamiento de local.

No será exigible licencia para la realización de las obras ligadas al acondicionamiento de los locales para desempeñar la actividad económica cuando no requieran la redacción de un proyecto de obra. En estos casos, será sustituida por la presentación de la declaración responsable o bien por una comunicación previa.

CAPITULO SEGUNDO

Régimen jurídico de actuaciones sujetas a declaración responsable y comunicación previa

Sección 1ª

Actuaciones sujetas a Declaración Responsable

Artículo 13. Actividades, servicios y obras sujetos a declaración responsable

1. El inicio, desarrollo y ejecución de las actividades, servicios y obras enumerados en los Anexos I y II quedan sujetos a la presentación, por parte de los interesados que pretendan desarrollarlos o ejecutarlos, de declaración responsable.

2. En dicha declaración los interesados deben manifestar por escrito y bajo su responsabilidad, según modelo que figura como Anexo III, que cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente para ello, que disponen de la documentación administrativa y técnica que así lo acredita y que se comprometen a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Artículo 14. Solicitud.

En la declaración, según modelo de declaración responsable que se incorpora a la presente Ordenanza como Anexo III, los interesados deberán manifestar por escrito y bajo su responsabilidad lo siguiente:

- Que los datos declarados son ciertos y en que en el momento de la apertura del local e inicio de la actividad cumple con:

a) La normativa del sector eléctrico de baja tensión, del Código Técnico de Edificación y de Protección de Incendios.

b) La normativa urbanística, disponiendo de las preceptivas licencias urbanísticas de primera ocupación y, en su caso, de obra mayor cuando éstas sean exigidas por la normativa autonómica.

c) La normativa de instalaciones de climatización.

d) La normativa de prevención contra incendios, el local dispone de extintores, iluminación de emergencia y señalización, y tienen contratado el mantenimiento de las instalaciones de protección de incendios.

e) Las normas de accesibilidad vigentes.

f) La normativa higiénico sanitaria vigente mediante la presentación de la comunicación previa para el inicio de la actividad o autorización sanitaria de funcionamiento.

g) Inscripción en el Registro de Comerciantes mediante la presentación de la comunicación al Registro de Comerciantes del comienzo de la actividad comercial.

h) Otras normas sectoriales aplicables.

- Que la actividad que va a iniciar y ejercer se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

- Que se cumple con todos los requisitos establecidos en la normativa reguladora para el inicio y ejercicio de la actividad declarada.

- Que las obras a desarrollar no requieren de la redacción de un proyecto de obras de edificación, de conformidad con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre de ordenación de la edificación.

- Que se encuentra en posesión de los siguientes documentos:

a) Proyecto técnico de obras e instalaciones cuando sea exigible conforme a la normativa correspondiente, firmado por técnico competente de acuerdo con la legislación vigente.

b) Justificante de pago de la tasa y, en su caso, impuestos correspondientes.

- Que el establecimiento y la actividad que va a iniciar y ejercer no afecta al patrimonio histórico-artístico, la seguridad o la salud públicas, o implican el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.

- Que la actividad se encuentra incluida en el Anexo I de la Ordenanza y que la superficie útil de exposición y venta al público o, en su caso, la superficie total construida, no supera los 750 metros cuadrados.

- Que se compromete a mantener el cumplimiento de lo declarado anteriormente durante el tiempo que ejerza la actividad declarada.

- Que dispone de la documentación que acredita los declarados anteriormente y que se compromete a conservarla durante el desarrollo de la actividad, así como a su presentación a requerimiento del personal habilitado para su comprobación.

- Que conoce que la inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato, manifestación o documento declarado determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad desde que el Ayuntamiento tenga constancia de tales hechos sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles, o administrativas a las que hubiera lugar.

- Que conoce que la resolución del Ayuntamiento que declare las circunstancias anteriores podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente.

- Que la presentación de la declaración responsable, con el consiguiente efecto de habilitación a partir de ese momento, o de la fecha indicada en la declaración, para el ejercicio de material de la actividad, no prejuzgará en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones del establecimiento a las normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción, y en general, de control que a la administración en cualquier orden, estatal, autonómico o local, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso.

Artículo 15. Presentación, efectos y contenido de la declaración responsable.

1. La declaración responsable podrá presentarse en cualquiera de los registros y oficinas enumerados por ley o en la sede electrónica municipal y habilitará desde ese mismo momento para el inicio y desarrollo de la actividad o servicio, así como para la ejecución de la obra declarada, siempre que en la declaración responsable formulada consten todos los datos requeridos en la misma. Los interesados podrán acompañar los documentos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del modelo de declaración responsable, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan.

2. La persona que realiza la declaración se obliga expresamente a conservar la documentación justificativa de los elementos y requisitos declarados en el establecimiento en el que se ejerce la actividad y en su momento ponerla a disposición del Ayuntamiento si es requerida para efectuar las actuaciones de comprobación y/o inspección.

3. En el supuesto de que la declaración responsable se hubiera presentado sin hacer constar los datos requeridos, se solicitará su subsanación en la fase de comprobación

por parte del Ayuntamiento. La eficacia de la declaración responsable quedará en suspenso hasta el momento en que se hayan subsanado los datos omitidos. En el caso de que transcurra el plazo otorgado para la subsanación sin que ésta se haya producido, se dictará resolución por el órgano competente en la que se hará constar dicha circunstancia y se ordenará la ineficacia de la declaración responsable y en su caso el cese en el ejercicio de la actividad.

4. Presentada la declaración responsable se iniciará el procedimiento de control a posteriori mediante la correspondiente resolución que se notificará al interesado y en la cual se le informará del plazo del que dispone la administración para tramitar este procedimiento así como las actuaciones que comprende. Junto con la resolución de inicio se requerirá al interesado para que aporte la documentación a la que hace referencia la declaración responsable y que ha declarado de forma expresa tener a disposición de la administración, salvo que ésta ya hubiera sido aportada de forma voluntaria al presentar la declaración responsable.

5. Asimismo, la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato o manifestación en la declaración responsable o la no presentación ante el Ayuntamiento de Motril determinará la imposibilidad de iniciar, desarrollar o ejecutar la actividad, servicio u obra desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

6. El Ayuntamiento de Motril dictará resolución en la que declarará la concurrencia de tales circunstancias y podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio, desarrollo o ejecución de la actividad, servicio u obra correspondiente, así como la imposibilidad de presentar una nueva declaración responsable con el mismo objeto durante seis meses.

Artículo 16. Resolución del procedimiento de declaración responsable.

Una vez verificada documental y tras la correspondiente visita de inspección la veracidad de la declaración responsable presentada, se dictará la correspondiente resolución que pondrá fin al procedimiento.

Artículo 17. Control de las actividades sujetas a declaración responsable.

La presentación de la declaración responsable no prejuzga en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones de la actividad, servicio u obra a la normativa aplicable, ni limita el ejercicio de las potestades administrativas, de comprobación.

Sección 2ª

Régimen jurídico de actuaciones sujetas a comunicación previa

Artículo 18. Actividades, servicios y obras sujetos a comunicación previa

1. Para las actuaciones que se realicen en las actividades y establecimientos sujetos a esta Ordenanza, así como en relación con sus titulares que se relacionan a continuación, será suficiente la presentación de una comunicación previa.

2. Será objeto de comunicación previa:

a) El cambio de titularidad que afecte a las actividades y servicios comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ordenanza.

b) El cese en la actividad.

c) Obras ligadas al acondicionamiento de locales o actividades.

Artículo 19. Modelo de comunicación previa.

Se presentará el modelo normalizado de comunicación previa (Anexo IV) debidamente cumplimentado en el que los interesados deben poner en conocimiento del Ayuntamiento de Motril sus datos identificativos y demás requisitos que se establezcan y en concreto:

a) En los cambios de titularidad, el anterior y el nuevo titular declaran que los datos que comunican son ciertos y que no ha habido modificación ni ampliación de la actividad desde la fecha de concesión de la licencia, comunicación previa o declaración responsable relacionada con la actividad y que, en consecuencia, se mantienen tanto las instalaciones como el acondicionamiento realizado y autorizado.

Se acompañará justificante del pago de la tasa por comunicación previa.

b) En el cese de actividad, el interesado aportará baja en el impuesto de actividades económicas.

c) En las obras ligadas al acondicionamiento de locales o actividades se indicará el presupuesto de las obras y se acompañará el justificante del abono de la tasa e impuesto correspondiente.

Artículo 20. Presentación y efectos de la comunicación previa.

1. La comunicación previa podrá presentarse en cualquiera de los registros y oficinas enumerados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y habilitará desde ese mismo momento para el inicio y desarrollo de la actividad o servicio, así como a la ejecución de la obra declarada, siempre que en la comunicación consten todos los datos requeridos en el modelo correspondiente. Este modelo estará accesible y podrá presentarse desde la sede electrónica municipal.

2. La comunicación previa del cambio de titularidad y/o cese de actividad que afecte a las actividades, servicios y obras comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ordenanza lo será únicamente a efectos informativos.

3. La comunicación previa deberá constar en el establecimiento en el que se ejerce la actividad para estar a disposición de los servicios de comprobación y/o inspección municipales y, en su caso, de las entidades colaboradoras.

4. En el supuesto de que la comunicación previa se hubiera presentado sin hacer constar los datos requeridos, se solicitará, en la fase de comprobación por parte del Ayuntamiento, su subsanación quedando en suspenso la eficacia de la comunicación previa hasta el momento en que se hayan subsanado los datos omitidos. En el caso de que transcurra el plazo otorgado para la subsanación sin que ésta se haya producido, se dictará resolución por el órgano competente en la que se hará constar dicha circunstancia y se ordenará la ineficacia de la comunicación previa y en su caso el cese en el ejercicio de la actividad.

5. Asimismo, la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato o manifestación en la comunicación previa o la no presentación ante el Ayuntamiento de Motril, determinará la imposibilidad de iniciar o desarrollar la actividad, servicio u obra desde el momento

en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

6. El Ayuntamiento de Motril dictará resolución en la que declarará tales circunstancias y podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio, desarrollo o ejecución de la actividad, servicio u obra correspondiente, así como la imposibilidad de presentar una nueva comunicación previa con el mismo objeto durante Motril.

Artículo 21. Control de las actividades sujetas a comunicación previa.

La presentación de la comunicación previa no prejuzga en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones de la actividad, servicio u obra a la normativa aplicable, ni limita el ejercicio de las potestades administrativas, de comprobación, inspección, sanción, y en general de control que al Ayuntamiento le atribuye la normativa sectorial aplicable.

Sección 3ª

Procedimiento de verificación de la declaración responsable y comunicación previa

Artículo 22. Consideraciones Generales.

Las facultades de verificación estarán constituidas por todas las actuaciones de los servicios municipales que se estimen convenientes para constatar los siguientes extremos:

a) La exactitud y precisión de los datos aportados en la solicitud de licencia, cambio de titularidad, declaración responsable o, en su caso, en la comunicación previa.

b) La veracidad de cualquier dato o manifestación que se incluya.

c) La veracidad de cualquier documento que acredite los requisitos.

d) La adecuación de la actividad efectivamente llevada a cabo a los datos aportados.

Artículo 23. Fases del procedimiento.

1. El procedimiento, con carácter general, comprende dos fases, una de comprobación y otra de inspección.

2. Se entiende por comprobación la constatación por parte de los Servicios Técnicos que la actividad declarada se encuentra dentro de los supuestos sujetos a Declaración Responsable o Comunicación Previa y que cumple con los requisitos exigidos para el desarrollo de la actividad.

3. Se entiende por inspección la verificación in situ de lo manifestado en la Declaración Responsable y en la documentación acreditativa de los requisitos.

4. El procedimiento de verificación tendrá una duración máxima de tres meses. El inicio del procedimiento de verificación será comunicado al interesado informándole del plazo del que dispone la Administración para resolver.

Artículo 24. Inicio del procedimiento de verificación.

1. La resolución de inicio del procedimiento de verificación se comunicará al interesado informándole que dispone del plazo de cinco días para presentar la documentación a la que se refiere la Declaración Responsable o en su caso designe la Administración en cuyo poder obre, advirtiéndole en la propia comunicación que transcurrido el plazo anterior y previo plazo de audiencia de diez días que se computará de forma automática expirado los cinco anteriores, se dictará resolución decretando la suspensión cautelar de la actividad y la terminación del procedimiento

de verificación ante la imposibilidad de comprobación e inspección de lo declarado; todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que pudiera tramitarse.

2. A efectos de presentación de documentación el particular quedará eximido de presentar aquella documentación que obre en poder de cualesquiera Administraciones Públicas siempre que se acredite de forma expresa esta circunstancia.

3. Presentada la documentación se iniciará la fase de comprobación en los términos a los que se refiere el artículo siguiente, sin perjuicio de que a solicitud del interesado, y/o a instancia del Ayuntamiento, los servicios municipales procedan a realizar directamente una inspección en su establecimiento, donde tiene a disposición del Ayuntamiento la documentación de referencia.

Artículo 25. Comprobación.

1. En la medida que la comprobación supone el examen documental, tanto del contenido del documento de la propia declaración responsable como de la documentación que la acompaña, las deficiencias o incumplimiento de requisitos documentales siempre tendrán el carácter de subsanables, salvo lo dispuesto en el apartado 1º del párrafo siguiente.

2. De la actuación de comprobación podrá resultar:

a) Que la actividad declarada o en su caso la obra ejecutada no se encuentre entre los supuestos sujetos a declaración responsable y/o en su caso comunicación previa, siendo necesaria la obtención de licencia municipal de apertura o autorización municipal. En este supuesto, previo informe técnico donde se hará constar esta circunstancia se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días alegue y presente los documentos que estime oportunos, se dictará resolución declarando la ineficacia de la declaración responsable y/o en su caso comunicación previa, y concediendo plazo para la solicitud de la correspondiente licencia, al tiempo que se ordenará la suspensión cautelar de la actividad. Si la actividad no fuera legalizable se decretará el cierre del establecimiento.

b) Que se aprecien deficiencias o incumplimiento de requisitos. En este supuesto, el técnico competente deberá calificar dichas deficiencias o incumplimientos en subsanables no esenciales o en subsanables esenciales. En el primer caso, se continuará con el procedimiento de verificación, mientras que en el caso de las deficiencias o incumplimientos esenciales se decretará la suspensión cautelar de la actividad y se concederá un plazo para subsanar los mismos, que sea razonable según la actividad de que se trate y en todo caso breve a fin de minimizar el perjuicio y se advertirá que de no hacerlo se podrá dictar resolución decretando la ineficacia de la declaración responsable y/o en su caso comunicación previa y ordenando el cierre definitivo del establecimiento.

3. Durante el plazo concedido el interesado también podrá efectuar las alegaciones que crea conveniente a su derecho. Finalizado dicho plazo, y a la vista de las alegaciones presentadas, se dictará la correspondiente resolución.

4. A fin de agilizar el procedimiento, las deficiencias o requisitos subsanables se comunicarán por los técnicos en el momento de realizar la inspección.

Artículo 26. Inspección

1. Cuando la declaración responsable y/o en su caso comunicación previa y su documentación se ajusten a la

normativa se procederá a verificar in situ la actividad siempre que esté en funcionamiento, levantándose al efecto la correspondiente acta de inspección.

2. A fin de agilizar el procedimiento de verificación, en la fase de inspección se adoptaran las siguientes medidas de simplificación administrativa:

a) Terminada la inspección y extendida la correspondiente acta, de la cual se entregará una copia al interesado, comenzarán a computarse a partir del día hábil siguiente al de su fecha, los plazos señalados en la misma para la adopción de las medidas correctoras propuestas sin necesidad de dictarse resolución al respecto.

b) Los plazos concedidos tanto para la adopción de medidas correctoras como de subsanación de deficiencias o requisitos derivados de la fase de comprobación documental, se consideran plazos de audiencia previa a la resolución que resuelva sobre el cese cautelar o definitivo de la actividad.

c) De las actuaciones de inspección se levantará acta, la cual tendrá, en todo caso, la consideración de documento público y tendrá el valor probatorio correspondiente en los procedimientos sancionadores, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan aportar los administrados.

3. Del resultado de la inspección se levantará la correspondiente acta que podrá ser:

a) Favorable en el caso que la actividad declarada y verificada se ejerza de acuerdo con la normativa y los requisitos que le son exigibles.

- En el primer caso en el acta favorable de inspección, cuya copia se entregará al interesado, se harán constar si existieran los defectos subsanables no esenciales resultantes de la comprobación documental, concediendo un plazo para su subsanación que también constará en el acta.

- Transcurrido el plazo concedido se dictará resolución declarando la eficacia de la declaración responsable y la terminación del procedimiento de verificación.

- Si transcurrido el plazo no se hubiera procedido a la subsanación, se dictará igualmente la resolución de eficacia de la declaración y de terminación del procedimiento, siendo objeto de sanción el incumplimiento de la obligación de subsanar.

b) Condicionada cuando se deban aplicar medidas correctoras.

Cuando el resultado de la inspección sea condicionada, el acta recogerá los siguientes extremos: las medidas correctoras que deban adoptarse y su motivación, en su caso las deficiencias o requisitos subsanables que resulten de la fase de comprobación documental y el plazo concedido para que proceda a la adopción de las mismas, con la advertencia expresa que transcurrido el plazo anterior sin que se haya procedido a la adopción de las medidas correctoras señaladas se decretará la suspensión cautelar de la actividad hasta tanto se cumplan. Durante el plazo concedido el interesado podrá efectuar las alegaciones que considere conveniente en cuyo caso la resolución decretando la suspensión resolverá sobre las mismas.

Cuando transcurrido el plazo se hubieren adoptado las medidas correctoras se dictará resolución declarando la eficacia de la declaración responsable y la terminación del procedimiento de verificación.

Si quedasen pendientes de subsanar deficiencias o requisitos documentales, se procederá conforme se establece en el apartado a.

c) Desfavorable en el caso que la actividad muestre irregularidades sustanciales.

En el caso de acta de inspección desfavorable, se harán constar los motivos de la misma y las medidas correctoras que deban adoptarse, concediendo al interesado un plazo de audiencia de diez días previo a la resolución en la que se ordenará la suspensión cautelar de la actividad. La suspensión se mantendrá en tanto no se acredite la realización de las medidas ordenadas. En el caso que las deficiencias relacionadas en el acta de inspección fueran insubsanables se resolverá sobre el cese definitivo de la actividad. La condición de insubsanable deberá hacerse constar de manera expresa en el acta de inspección.

Con el acta de inspección desfavorable se notificará al interesado que se han comprobado y detectado inexactitudes, falsedades u omisiones, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, indicando que por la Administración Municipal se determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

4. Transcurrido el plazo y acreditada la realización de medidas correctoras se dictará resolución declarando la eficacia de la declaración responsable y dando por terminado el procedimiento de verificación.

En el supuesto de actas condicionadas o, los servicios competentes determinarán el plazo para la adopción de las medidas correctoras que se señalen.

5. Terminado el plazo para la adopción de las medidas correctoras señaladas, se procederá a realizar una nueva inspección, si no se han resuelto los incumplimientos se realizará informe técnico e informe jurídico con propuesta de cese de actividad por incumplimiento, así como propuesta de resolución declarando concluido el procedimiento de inspección y ordenándose el cese inmediato de la actividad en su totalidad o en la parte que proceda dando traslado de dicha resolución a la inspección urbanística y a la policía local.

CAPITULO CUARTO

Régimen jurídico de la licencia municipal de apertura

Artículo 27. Ambito de aplicación

1. Está a sujeta a licencia municipal la apertura de establecimientos comerciales o mercantiles no incluidos en el Anexo I de esta Ordenanza, es decir, aquellas actividades económicas inócuas que superen los 750 m2 de superficie útil de venta y exposición o de superficie total construida, así como las actividades calificadas y las incluidas en el Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

2. Para el inicio efectivo de la actividad el interesado deberá disponer de la licencia municipal de apertura habilitante para su ejercicio, salvo que la normativa sectorial aplicable permita para iniciar el ejercicio de la actividad la presentación de certificado de puesta en marcha o acreditativo del cumplimiento de la normativa vigente para su ejercicio.

Artículo 28. Solicitud.

1. En las actuaciones sujetas a licencia municipal de apertura se presentará el modelo normalizado que se acompaña como Anexo V que deberá contener:

a) Nombre y apellidos o denominación social completa del interesado y, en su caso, de la persona que la represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones. Si se elige como medio preferente de notificación la comparecencia en sede electrónica, se deberá indicar el correo electrónico y/o el número del teléfono móvil donde se desee recibir un aviso para acceder a la sede y al contenido de la notificación. En cualquier momento la persona interesada podrá revocar su consentimiento para utilizar este medio de notificación.

b) Los datos identificativos de la actividad, en los que habrán de detallarse los siguientes:

- Nombre comercial.

- Epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda.

- Descripción de la actividad.

- Domicilio de la actividad.

- Superficie total del establecimiento donde radique la actividad.

- Aforo (cuando su indicación sea preceptiva conforme a la legislación sectorial).

c) Descripción de la actuación que se pretende llevar a cabo.

d) Lugar y fecha de firma.

e) Firma del solicitante o de su representante, o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

f) Órgano, centro o unidad administrativa municipal a la que se dirige.

g) Proyecto técnico visado

h) Justificante del pago de la tasa por licencia de apertura inócua o calificada

i) Indicación de si la actividad está sujeta a calificación ambiental o a la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 29. Procedimiento

1. Los supuestos legales que requieran de una licencia o autorización previa municipal para el inicio de actividades económicas, observarán el procedimiento establecido para la licencia de apertura en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales o norma que resulte de aplicación en su lugar, salvo que se trate de una actividad cuya legislación sectorial regule expresamente un procedimiento específico para la citada licencia o autorización.

2. Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa la resolución correspondiente.

3. A efectos de la resolución del procedimiento se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por disposiciones legales y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos.

4. El plazo para conceder la licencia de apertura será el establecido en el artículo 9.5 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales o normativa sectorial aplica-

ble a contar desde la presentación completa y correcta de la documentación.

5. El procedimiento de calificación ambiental se integrará en el de la licencia municipal de apertura.

Artículo 30. Silencio administrativo.

1. Una vez transcurrido el plazo para resolver sobre el otorgamiento de licencia de apertura sin que se haya dictado resolución, la misma se podrá entender concedida por silencio administrativo, excepto en los casos establecidos en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas o señalados en cualquier otra norma que lo determine expresamente, y siempre que se haya presentado toda la documentación necesaria de forma completa y correcta.

2. Asimismo se establece el silencio positivo en el otorgamiento de licencia de apertura con los efectos propios de un acto administrativo, debiendo el Ayuntamiento, en caso de apreciar que la licencia concedida por silencio administrativo es contraria al ordenamiento jurídico, iniciar un procedimiento de revisión de oficio y acordar la suspensión conforme a los artículos 102 y 104 de la Ley 30/1992.

Artículo 31. Visita de comprobación.

1. Tras la presentación en tiempo y forma de la documentación técnica final, la Administración municipal ordenará la realización de las visitas de comprobación que estime pertinentes

2. Si el resultado de las mismas fuese favorable se incluirá el acta o informe de la misma en el correspondiente expediente, otorgándose la licencia solicitada.

3. Si el resultado fuera desfavorable e insubsanable se podrá denegar la licencia instada.

CAPITULO SEPTIMO

Régimen Jurídico de las Actuaciones Sujetas a Calificación Ambiental

Sección 1ª

Disposiciones Generales

Artículo 32. Objeto y naturaleza

1. La Calificación ambiental es el informe resultante de la evaluación de los efectos ambientales de las actuaciones sometidas a este instrumento de prevención y control ambiental, que se debe integrar, en su caso, en la licencia municipal.

2. La calificación ambiental favorable constituye requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia municipal de apertura o funcionamiento, autorización sustantiva o ejecución de la obra o instalación.

Artículo 33. Ambito de aplicación

1. Se encuentran sometidas a calificación ambiental:

a) Las actividades, tanto públicas como privadas, así señaladas en el Anexo I de la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental que se vayan a ejecutar o instalar en el término municipal de Motril.

b) La modificación sustancial de las actividades anteriormente mencionadas.

2. Se entiende por modificación sustancial cualquier cambio o ampliación de actuaciones ya autorizadas que pueda tener efectos adversos significativos sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

3. Cuando la modificación sustancial de estas actividades implique un cambio en el instrumento de prevención y control ambiental, deberá someterse al que le corresponda.

Artículo 34. Finalidad de la calificación ambiental

El procedimiento de calificación ambiental de las actividades indicadas en el artículo anterior, tiene como finalidad la evaluación de los efectos ambientales de la implantación o modificación sustancial de las mismas, la comprobación de su adecuación a la normativa ambiental vigente y la determinación de su viabilidad ambiental así como de las condiciones en que deben realizarse. En particular, se establecerán las medidas correctoras o precautorias necesarias para prevenir o compensar sus posibles efectos negativos sobre el medio ambiente.

Artículo 35. Organismo ambiental competente.

Corresponde al Ayuntamiento la tramitación y resolución del procedimiento de calificación ambiental, así como la vigilancia, control y ejercicio de la potestad sancionadora con respecto a las actividades sometidas a dicho instrumento.

Sección 2ª

Iniciación

Artículo 36. Solicitud.

1. El procedimiento de calificación ambiental se tramitará de manera ordinaria, conjuntamente con el procedimiento de obtención de la correspondiente licencia municipal para la ejecución de las actuaciones que la requieran.

2. El Ayuntamiento dará publicidad de los procedimientos de calificación ambiental que se tramiten en la misma en el sitio web de la corporación local.

Artículo 37. Documentación.

1. A los efectos de la tramitación del procedimiento de calificación ambiental, la solicitud de la correspondiente licencia municipal de apertura deberá ir acompañada, como mínimo de la siguiente documentación:

a) El proyecto técnico conforme a las indicaciones del Anexo VII. El proyecto deberá contener la documentación exigida por la normativa sectorial que resulte de aplicación a la actividad.

b) Informe de situación de suelo en los supuestos regulados en el artículo 91.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

c) Análisis ambiental, que contendrá, al menos la información recogida en el Anexo VII.

d) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, la determinación de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad, debiendo justificarlo de acuerdo con las disposiciones vigentes.

e) Cualquier otro documento que se estime conveniente para precisar o completar cualquier dato.

2. Este análisis ambiental contendrá una descripción de la actividad, su incidencia en el medio ambiente y la seguridad y salud de las personas, así como las medidas correctoras y preventivas, y, en su caso, el programa de vigilancia ambiental propuesto, debiendo justificarse expresamente el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

3. En los supuestos de modificación de una instalación o actividad que ya cuente con calificación ambiental, el procedimiento de calificación ambiental de dichas modificaciones estará referido específicamente a las partes y a los aspectos afectados por dicha modificación. La nueva licencia que se conceda, en su caso, sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquellas que se impongan como consecuencia de la modificación de la actividad.

4. En el caso de que no se presente por vía telemática, de esta documentación se presentará una copia en formato papel y tres en formato digital, que puedan ser distribuidas para consultas e informes.

5. El proyecto deberá estar debidamente visado, cuando así lo exija el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

Artículo 38. Actividades no sometidas al procedimiento de calificación ambiental

Si a la vista de la documentación presentada, el Ayuntamiento considera que la actividad prevista no está sujeta al instrumento de calificación ambiental lo comunicará de forma motivada a la persona promotora o titular, devolviéndole la documentación presentada.

Sección 3ª

Instrucción

Artículo 39. Compatibilidad con la normativa ambiental

En los casos en los que, de la documentación presentada, se ponga de manifiesto que la actividad sujeta al instrumento de calificación ambiental incurre en alguna de las prohibiciones previstas en la normativa ambiental, el Ayuntamiento, previa audiencia de la persona interesada dictará resolución poniendo fin al procedimiento de calificación ambiental y de la licencia municipal correspondiente, acordándose el archivo de las actuaciones.

Artículo 40. Información pública.

1. Una vez comprobado que se ha aportado toda la documentación exigida y verificada la compatibilidad del proyecto con la normativa ambiental y urbanística, en los términos previstos en el artículo anterior, el Ayuntamiento someterá el expediente a información pública, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el proyecto u otra documentación que obre en el procedimiento, presentar alegaciones y manifestarse sobre el contenido del análisis ambiental y cualquier otra información relacionada con dicho procedimiento.

2. El trámite de información pública podrá ser común para el procedimiento de calificación ambiental y el de la correspondiente licencia municipal. El plazo de información pública tendrá una duración mínima de veinte días y se hará público, como mínimo, mediante su anuncio en el tablón de edictos de la entidad local competente en cuyo término municipal haya de desarrollarse la actividad y en la página web del Ayuntamiento.

3. Durante el período de información pública el expediente permanecerá expuesto al público en las oficinas del Área de Medio Ambiente.

4. Se exceptuarán del trámite de información pública aquellos datos que obren en la solicitud o en la documentación que acompaña a ésta que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, así como aquellos que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6 y 7, gocen de confidencialidad.

5. Cuando la actividad promovida esté sujeta a otras autorizaciones administrativas que incluyan en su procedimiento el trámite de información pública, éste se podrá realizar de manera conjunta con el de la calificación ambiental, si la persona promotora o titular así lo solicita al inicio del procedimiento. El Ayuntamiento indicará en el anuncio público el alcance del trámite de información pública. El medio de publicación será el de mayor difusión y el plazo de la información pública deberá ser el de mayor

plazo y vendrá determinado según lo establecido por la normativa reguladora de la autorización sustantiva.

6. Si se presentase anexo al proyecto técnico, con modificaciones sustanciales éste deberá someterse a un nuevo trámite de información pública.

Artículo 41. Trámite de audiencia a colindantes.

1. Simultáneamente al trámite de información pública se procederá, mediante notificación personal, a dar audiencia a los colindantes. El plazo para presentar alegaciones será de veinte días desde la notificación a los interesados.

2. A estos efectos, se entiende por colindantes a las personas vecinas inmediatas de las parcelas rústicas y urbanas.

Artículo 42. Consulta e informes

1. De manera simultánea al trámite de información pública, el Ayuntamiento remitirá, el proyecto y la documentación preceptiva que lo acompañe, entre la que estará el análisis ambiental, a las administraciones públicas afectadas y, en su caso, al órgano con competencia sustantiva, para su conocimiento y máxima difusión.

2. Asimismo, recabará de los distintos organismos e instituciones, los informes que tengan carácter preceptivo, de acuerdo con la normativa aplicable, así como aquellos otros que se consideren necesarios. Dichos informes habrán de ser remitidos en un plazo máximo de un mes, desde la recepción de la documentación por los consultados, transcurrido el cual se continuará con el procedimiento, sin perjuicio de que puedan ser tenidos en cuenta en caso de que sean emitidos con posterioridad.

Artículo 43. Informe técnico de calificación ambiental

1. Concluido el período de información pública y consultas, se elaborará un informe técnico de evaluación de los efectos ambientales de las actuaciones que incluirá el resultado del procedimiento de calificación ambiental, con la calificación ambiental de favorable o desfavorable.

2. En caso de resultar favorable, el informe técnico de calificación ambiental incluirá las condiciones en que deberá realizarse la actividad, en orden a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, teniendo en cuenta el resultado del análisis ambiental, los posibles efectos aditivos o acumulativos, los informes emitidos, las consideraciones referidas al seguimiento y vigilancia ambiental de la ejecución, desarrollo o funcionamiento de la actividad, así como para el cese de la actividad. En especial, podrá incorporar las medidas relativas al periodo de pruebas, las condiciones de explotación para la puesta en marcha, y en los casos de fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales, cierre definitivo u otras situaciones distintas a las normales que puedan afectar al medioambiente.

Artículo 44. Propuesta de calificación ambiental

En el plazo máximo de diez días, contados a partir de la emisión de los informes correspondientes, se elaborará por los servicios técnicos de la entidad local la propuesta de calificación ambiental debidamente motivada, en la que se incluirán las modificaciones al informe técnico que se estimen pertinentes, como resultado del análisis de las alegaciones presentadas por las personas interesadas en el trámite de audiencia.

Sección 4ª

Finalización

Artículo 45. Calificación ambiental

1. El Ayuntamiento finalizará el procedimiento de calificación ambiental, pronunciándose sobre la propuesta de califi-

cación ambiental y notificará su resultado a las personas interesadas en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del Ayuntamiento. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado el resultado de la calificación ambiental, ésta podrá entenderse emitida en sentido positivo, salvo en los casos señalados en el artículo 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

De acuerdo con lo anterior, no se podrán adquirir por silencio facultades contrarias a las normas reguladoras de los espacios naturales protegidos, ni de gestión de residuos, que resulten de aplicación.

2. La entidad local competente calificará la actividad:

a) Favorablemente, estableciendo de manera motivada los requisitos y medidas correctoras de carácter ambiental que, en su caso, resulten necesarios.

b) Desfavorablemente, expresando los motivos en que se fundamente dicho informe.

3. El resolución de calificación ambiental estará a disposición de la ciudadanía en el sitio web del Ayuntamiento.

4. La calificación ambiental se notificará a los interesados y al órgano sustantivo cuando proceda por razón de la materia.

6. La calificación desfavorable impedirá la realización de la actividad y determinará la denegación de la licencia correspondiente.

7. La calificación ambiental favorable se integrará en la licencia municipal que corresponda otorgar, cuando la actividad esté sujeta a dicho requisito, incluyéndose en la misma las condiciones impuestas y haciéndose constar expresamente la prohibición de iniciar la actividad hasta tanto se certifique por el director técnico del proyecto que se ha dado cumplimiento a todas las medidas y condiciones ambientales impuestas detallando las mediciones y comprobaciones técnicas realizadas al efecto.

8. La calificación ambiental favorable de una actividad se obtendrá sin perjuicio de la licencia municipal que, en su caso, corresponda u de cualesquiera otras autorizaciones administrativas previas a la que esté sometida la actividad, y no será óbice para la denegación de las mismas por otros motivos.

9. Cuando la actividad esté sometida a licencia municipal, se interrumpirán los plazos sucesivos correspondientes a dicho procedimiento, hasta tanto se haya resuelto, de manera expresa o presunta, sobre la calificación ambiental, dentro del plazo establecido en el apartado 1.

Sección 5ª

Inicio, caducidad, modificación y cese de las actividades sujetas a calificación ambiental

Artículo 46. Inicio de la actividad

La puesta en marcha de las actividades sujetas al instrumento de calificación ambiental se realizará una vez que se traslade al Ayuntamiento la certificación acreditativa del técnico director de la actividad de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado, y al condicionado de la calificación ambiental.

Artículo 47. Caducidad de la calificación ambiental

1. La calificación ambiental caducará si no se hubiera comenzado la ejecución de la actividad, en el plazo de cinco años desde la notificación a la persona o entidad promotora de la calificación ambiental o, en su caso, de la licencia municipal correspondiente en la que se hubiera integrado. La caducidad de la calificación ambiental comenzará a surtir sus

efectos automáticamente, sin necesidad de declaración expresa. En tales casos, la persona promotora o titular deberá solicitar una nueva calificación ambiental de la actividad.

2. Se entenderá por comienzo de la ejecución de la actividad el inicio efectivo de las obras o actividades contenidas en el proyecto, no bastando a estos efectos las meras labores preliminares o preparatorias de la actividad.

3. No obstante la entidad local competente, cuando no se hubiesen producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para otorgar la calificación ambiental, podrá declarar su vigencia previa solicitud de la persona promotora o titular de la actividad. A tal efecto la persona promotora deberá presentar la solicitud acompañada de una memoria justificativa de las circunstancias que concurren y demás documentación que estime pertinente. La solicitud de declaración de vigencia no podrá incorporar modificaciones sobre el contenido de la calificación ambiental y el plazo máximo para la ejecución de la actividad proyectada.

4. La solicitud a que se refiere el apartado anterior se dirigirá a la entidad local competente con la antelación suficiente y, en todo caso, tres meses antes de que se cumpla el plazo de caducidad previsto.

5. Recibida la solicitud de declaración de vigencia de la calificación ambiental, la entidad local competente decidirá motivadamente sobre la misma, mediante la emisión de una resolución, en el plazo máximo de dos meses en la que se determinará el nuevo plazo de vigencia de la misma, a efectos del comienzo de la ejecución de la actividad, que en ningún caso podrá exceder de cinco años. Transcurrido dicho plazo sin que se hayan iniciado las obras o actividades contenidas en el proyecto, será necesario solicitar una nueva calificación ambiental.

6. Transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior, desde la solicitud de la declaración de vigencia, sin que se haya notificado a la persona interesada la decisión, podrá entenderse vigente la calificación ambiental otorgada en su día. En tal caso, el nuevo plazo para el comienzo de la ejecución de la actividad actuación no podrá exceder de cinco años, sin perjuicio de que, con posterioridad, se emita resolución en la que se establezca un plazo inferior para el comienzo de la ejecución.

Artículo 48. Modificación de actividades con calificación ambiental

1. Se entiende por modificación sustancial cualquier cambio, traslado o ampliación de actividades sometidas a calificación ambiental que pueda tener efectos adversos significativos sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente. En todo caso, tendrán la consideración de modificaciones sustanciales aquéllas que impliquen cualquiera de las siguientes circunstancias:

1.º Incremento de las emisiones a la atmósfera. Un incremento superior al 25% de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que la actividad tenga autorizados. En el caso de emisión acústica, cualquier modificación que suponga un incremento de más de 3 decibelios (dBA) en la potencia acústica total de la instalación.

2.º Incremento de los vertidos a cauces públicos o al litoral. Un incremento superior al 25% del caudal del vertido o de la carga contaminante de las aguas residuales en cual-

quiera de los parámetros que la actividad tenga autorizados, así como la introducción de nuevos contaminantes. En el caso de vertidos de sustancias peligrosas o prioritarias, cualquier modificación que suponga un incremento superior al 10%, analizando en su conjunto tanto vertidos como emisiones y pérdidas.

3º Incremento de la generación de los residuos. Una generación de residuos peligrosos que obligara a obtener la autorización para actividades productoras de residuos peligrosos, o bien un incremento de más del 25% del total de residuos peligrosos generados, o de más del 50% de residuos no peligrosos, incluidos los residuos inertes, cuando se deriven del funcionamiento habitual de la actividad.

4º Incremento en la utilización de recursos naturales. Un incremento en el consumo de recursos naturales o materias primas superior al 50%.

5º Afección al suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado. Afección por ocupación de suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado.

6º Afección a un espacio natural protegido o áreas de especial protección designadas en aplicación de normativas europeas o convenios internacionales.

2. En el caso de actividades existentes se tendrá en cuenta para el cálculo lo establecido en las correspondientes autorizaciones sectoriales o en el condicionado de la calificación ambiental que originariamente se hubiese otorgado.

3. Igualmente, se considerará que existe modificación sustancial cuando las sucesivas modificaciones experimentadas por la actividad impliquen la superación de alguno de los límites previstos en el apartado 1.

4. En los demás casos, la persona titular procederá a consultar a la Entidad Local competente el carácter sustancial o no de la modificación, adjuntando:

a) Una memoria descriptiva de la modificación que se pretenda llevar a cabo.

b) Una evaluación cuantitativa del impacto ambiental que tendría la modificación. En el caso de vertidos se estudiarán especialmente las sustancias peligrosas y las prioritarias, analizando tanto sus vertidos como las emisiones o pérdidas.

5. El Ayuntamiento dictará y notificará la resolución sobre el carácter sustancial o no de la modificación en el plazo máximo de un mes, transcurrido el cual sin que haya recaído resolución expresa se podrá entender como no sustancial, a los únicos efectos ambientales, la modificación proyectada, sin perjuicio del resto de autorizaciones, licencias, permisos o concesiones que le sean exigibles.

6. Cuando la modificación haya sido considerada como sustancial, la persona interesada deberá obtener una calificación ambiental favorable de la actividad, con anterioridad a la realización de dichas modificaciones y se deberá acreditar antes de su puesta en marcha que se han llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental, en la forma establecida en la presente Ordenanza.

Artículo 49. Cese de la actividad

1. Las personas promotoras o titulares de actividades que hayan obtenido calificación ambiental, deberán comunicar al Ayuntamiento el cese definitivo de su actividad en el plazo señalado en el informe de calificación ambiental o, en su defecto, con una antelación mínima de tres meses a la

fecha prevista de cese. El Ayuntamiento deberá dictar y notificar resolución, en un plazo máximo de dos meses, estableciendo las condiciones ambientales que se deberán cumplir en el cese o desmantelamiento de las instalaciones, cuando proceda. Transcurrido dicho plazo sin que el Ayuntamiento haya dictado y notificado la resolución, la persona titular podrá iniciar los trabajos de desmantelamiento.

Artículo 49. Cambio de titularidad

El cambio de titularidad para actividades calificadas estará sujeto a los criterios y casuística incluidos en el Anexo VIII de la Ordenanza.

Artículo 50. Registro.

1. El Ayuntamiento establecerá un Registro de Calificación Ambiental en el que harán constar los expedientes de calificación ambiental resueltos, indicando los datos relativos a la actividad y la resolución recaída en cada caso.

2. Transcurridos diez días desde que la entidad local competente haya resuelto el procedimiento de calificación ambiental, dará traslado a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia Medio Ambiente del resultado del mismo, adjuntando copia del informe de calificación ambiental o de la licencia municipal en la que se hubiera integrado, para su inscripción en el registro de actividades sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, adscrito a la Consejería competente en materia de medio ambiente,

CAPITULO SEXTO

Régimen Jurídico en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas

Artículo 51. Disposiciones Generales.

1. Los espectáculos públicos y las actividades recreativas sólo podrán practicarse y celebrarse en los establecimientos públicos que, reuniendo los requisitos exigidos se hayan sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan.

2. En los casos en que por modificación de la normativa aplicable a los establecimientos públicos se establecieran condiciones técnicas de seguridad distintas a las vigentes en el momento en que el establecimiento se sometió a los medios de intervención administrativa pertinentes, deberá adecuarse a las mismas en los términos y plazos que a tal efecto se establezcan.

En el supuesto de que innovaciones tecnológicas exigieran cambios en los establecimientos públicos, se actuará de acuerdo con lo previsto en este apartado.

3. En la autorización otorgada y en la declaración responsable o en la comunicación previa que se presente ante el órgano competente, según proceda, deberán constar los tipos de espectáculos o las actividades recreativas a la que se vayan a destinar, de acuerdo con las definiciones o modalidades contenidas en el catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas.

4. El cambio de titularidad de actividades incluidas en el Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía estará sujeto a los criterios y casuística incluidos en el Anexo VIII de la Ordenanza.

Artículo 52. Condiciones de los establecimientos.

1. Todos los establecimientos públicos que se destinen a la celebración de espectáculos públicos y actividades re-

creativas deberán reunir las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad, de vibraciones y de nivel de ruidos que reglamentariamente se determinen en las normas específicas de cada actividad, en el Código Técnico de la Edificación, Protección contra Incendios o normativa básica que los sustituya y demás normativa aplicable en materia de espectáculos públicos, protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios.

2. En ningún caso se podrá celebrar un espectáculo o realizar una actividad recreativa sin que el establecimiento público que los alberga se haya sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan, en los que quede acreditado que el establecimiento cumple todas las condiciones técnicas exigibles de acuerdo con la normativa vigente que resulte de aplicación. Dichas condiciones deberán ser mantenidas con carácter permanente por el titular de la actividad o, en su caso, por el organizador del espectáculo.

3. La inactividad o cierre, por cualquier causa, de un establecimiento público durante más de seis meses determinará que el mismo se vuelva a someter a los medios de intervención administrativa que correspondan.

CAPITULO SEPTIMO

Régimen Sancionador

Artículo 53. Infracciones.

Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración municipal o de sus agentes dictados en aplicación de la misma.

Sección 1ª

Infracciones y sanciones en materia de licencias de apertura, declaraciones responsables y comunicaciones previas

Artículo 54. Tipificación y sanción de infracciones muy graves.

1. Se consideran infracciones muy graves:

a) El ejercicio de la actividad sin la presentación de la correspondiente declaración responsable, comunicación previa, o en su caso de la obtención de previa licencia municipal de apertura o autorización municipal.

b) El incumplimiento de la orden de cese o suspensión de la actividad previamente decretada por la autoridad competente.

c) El incumplimiento de las sanciones accesorias.

d) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.

e) Deficiencias en el mantenimiento del establecimiento físico o en el ejercicio de la actividad que determinen especiales situaciones de riesgo en relación con el grado de seguridad, higiene o respeto al medio ambiente exigibles, o que supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

2. La comisión de las infracciones muy graves se sancionará con multa de 1.501 hasta 3.000 euros.

Artículo 55. Tipificación y sanción de infracciones graves.

1. Se consideran infracciones graves:

a) El ejercicio de la actividad contraviniendo las condiciones de la licencia.

b) La falsedad en cualquier dato, manifestación o documento de carácter esencial, que se hubiere aportado.

c) Deficiencias en el mantenimiento del establecimiento físico o en el ejercicio de la actividad que disminuyan el grado de seguridad, higiene o respeto al medio ambiente exigibles, o que supongan una perturbación de la convivencia que afecte de forma grave a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

d) La dedicación de los establecimientos físicos a actividades distintas de las autorizadas.

e) El ejercicio de las actividades en los establecimientos físicos, excediendo de las limitaciones fijadas en la licencia.

f) La modificación sustancial de los establecimientos físicos y sus instalaciones sin la correspondiente declaración responsable, comunicación previa o, en su caso, previa licencia.

g) El incumplimiento de las medidas correctoras que pudieran ser establecidas, en su caso.

h) El funcionamiento de la actividad o del establecimiento físico incumpliendo el horario autorizado.

i) El incumplimiento del requerimiento efectuado para la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.

j) El incumplimiento de las condiciones de seguridad que sirvieron de base para la apertura del establecimiento o el inicio de la actividad.

k) La presentación de la documentación técnica final o la firma del certificado final de instalación sin ajustarse a la realidad existente a la fecha de la emisión del documento o certificado.

l) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves.

m) Actos que supongan obstaculización a la labor inspectora.

2. La comisión de las infracciones graves se sancionará con multa de 751 hasta 1.500 euros.

Artículo 56. Tipificación y sanción de infracciones leves.

1. Se consideran infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.

b) El funcionamiento de la actividad con puertas, ventanas u otros huecos abiertos al exterior, cuando la actividad cause perjuicios o molestias al entorno.

c) No encontrarse expuesto al público en lugar visible en el establecimiento físico el documento acreditativo de la presentación de declaración responsable, de la comunicación previa, de la concesión de la licencia o del silencio administrativo estimatorio, en su caso, según corresponda.

d) La modificación no sustancial de las condiciones técnicas de los establecimientos físicos sin la correspondiente toma de conocimiento cuando ésta sea preceptiva.

e) La modificación no sustancial de los establecimientos físicos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento, cuando proceda.

f) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza, siempre que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

2. La comisión de las infracciones leves se sancionará con multa de hasta 750 euros.

Sección 2ª

Infracciones y sanciones en materia de calificación ambiental

Artículo 57. Tipificación y sanción de infracciones muy graves.

1. Es infracción muy grave el inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas a calificación ambiental, sin el cumplimiento de dicho requisito.

2. La comisión de las infracciones muy graves se sancionará con multa desde 6.001 hasta 30.000 euros.

Artículo 58. Tipificación y sanción de infracciones graves.

1. Son infracciones graves:

a) La puesta en marcha de las actividades sometidas a calificación ambiental sin haber trasladado a la entidad local competente la certificación del técnico director de la actuación, acreditativa de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental.

b) El incumplimiento de los condicionantes medioambientales impuestos en la calificación ambiental, cuando produzca daños o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.

c) El incumplimiento de las órdenes de suspensión o clausura o de las medidas correctoras complementarias o protectoras impuestas a las actuaciones sometidas a calificación ambiental.

d) La falsedad, ocultación o manipulación maliciosa de datos en el procedimiento de calificación ambiental.

2. La comisión de infracciones administrativas graves se sancionará con multa desde 1.001 hasta 6.000 euros.

Artículo 59. Tipificación y sanción de infracciones leves.

1. Constituye infracción leve el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la calificación ambiental, cuando no produzcan daños o deterioro para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.

2. La comisión de infracciones administrativas leves se sancionará con multa de hasta 1.000 euros.

Sección 3ª

Infracciones y sanciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas

Artículo 60. Tipificación y sanción de infracciones graves.

1. Son infracciones graves:

a) La apertura o funcionamiento de establecimientos públicos, fijos o no permanentes, destinados a la celebración de espectáculos o actividades recreativas, sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan, sin que se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

b) La dedicación de los establecimientos públicos a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas distintos de aquéllos que se hubieran sometido a los medios de intervención administrativa correspondientes, así como excederse en el ejercicio de tales actividades o de las limitaciones fijadas por la administración competente, sin que se produzca situación de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

c) La celebración o realización de espectáculos públicos o actividades recreativas sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan sin que se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

d) La modificación de las condiciones técnicas de los establecimientos públicos, sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan, siempre que tales modificaciones no creen situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

e) La omisión de las medidas de higiene y sanitarias exigibles o el mal estado de las instalaciones, que incidan de forma negativa en las condiciones de salubridad del establecimiento público, y produzcan riesgos para la salud de los espectadores y asistentes.

f) El cumplimiento defectuoso o parcial o el mantenimiento inadecuado de las condiciones de seguridad y salubridad exigibles al inicio de la actividad o bien de las medidas correctoras que se fijen con ocasión de las intervenciones administrativas de control e inspección que a tal efecto se realicen.

g) El arrendamiento o cesión de establecimientos públicos para la celebración de espectáculos o actividades recreativas a sabiendas o con ocultación de que no reúnen las medidas de seguridad exigidas por la normativa vigente.

h) Permitir el consumo de bebidas alcohólicas o de tabaco a menores de edad en los establecimientos públicos sometidos al ámbito de aplicación de esta Ley, así como permitir, de forma general, la venta y consumo de bebidas alcohólicas a cualquier persona en espectáculos públicos o actividades recreativas que, de manera específica, lo prohíban en sus reglamentos particulares.

i) Fumar o tolerar fumar en los lugares donde estuviere prohibido dentro de los establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos o a la realización de actividades recreativas.

j) La realización de actividades de publicidad de los espectáculos públicos o actividades recreativas que resulten falsas o engañosas, de modo que puedan inducir a confusión al público sobre su contenido o carácter.

k) La modificación sustancial del contenido del espectáculo previsto en el correspondiente medio de intervención administrativa al que el mismo se hubiere sometido o respecto al espectáculo anunciado al público.

l) La utilización de las condiciones de admisión de forma discriminatoria, arbitraria o con infracción de las disposiciones que lo regulan, por parte de los titulares o empleados de los establecimientos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas.

m) La reventa no sometida a los medios de intervención administrativa que correspondan o venta ambulante de billetes y localidades, o la percepción de sobrepagos superiores a los autorizados, así como el favorecimiento de tales situaciones ilícitas por el empresario u organizador del espectáculo o actividad recreativa.

n) El incumplimiento de la obligación, cuando así esté establecido, de dar publicidad a la calificación por edades de los programas de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se organicen, incluyendo los avances que de los mismos se puedan exhibir, así como permitir la

entrada o permanencia de menores en espectáculos públicos y actividades recreativas en los que esté prohibido.

ñ) La falta de dotación o inexistencia de las medidas sanitarias previstas en las normativas aplicables a cada actividad recreativa o espectáculo público.

o) Carecer de impresos oficiales de quejas y reclamaciones, de acuerdo con los requisitos y en las condiciones exigibles en la normativa de aplicación en materia de defensa de los consumidores y usuarios, así como la negativa a facilitar su utilización a los espectadores, concurrentes o usuarios.

p) La suspensión del espectáculo o actividad recreativa anunciados al público salvo en casos justificados que impidan su celebración o desarrollo.

q) La negativa de los artistas o ejecutantes a actuar sin causa justificada que lo motive, así como la actuación al margen de las normas, programas o guiones, establecidos con entidad bastante para desnaturalizar el espectáculo.

r) La instalación, dentro de los establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas, de puestos de venta, máquinas recreativas u otras actividades sin obtener, cuando sea preceptiva, la previa autorización municipal o autonómica, o cuando, habiéndose obtenido, la instalación o el desarrollo de tales actividades se realice al margen de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa de aplicación o en las correspondientes autorizaciones.

s) La no aportación de los datos o las alteraciones de éstos que reglamentariamente se determinen, en relación con la inscripción en el registro administrativo correspondiente.

t) La alteración del orden en el establecimiento público, o en sus accesos, durante la celebración del espectáculo o actividad recreativa, y las conductas, o permisividad de éstas, que directa o indirectamente provoquen aquella.

u) El incumplimiento de los horarios permitidos de apertura y cierre de establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o a actividades recreativas.

v) La celebración de espectáculos o actividades recreativas sin la previa presentación de los carteles o programas cuando sea necesaria.

x) Permitir de forma consciente por parte del organizador, empresario o personal a su servicio, el acceso de personas que porten armas u otra clase de objetos que puedan usarse como tales por parte de los asistentes o espectadores dentro de los establecimientos públicos, así como su posesión por parte de éstos en los precitados establecimientos pese a la prohibición establecida en el artículo 17.b).

y) Explosionar petardos o cohetes, prender antorchas u otros elementos similares, fuera de las ocasiones prevenidas o sin las precauciones necesarias establecidas en la normativa de aplicación a tales elementos.

z) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves en el plazo de un año.

2. La comisión de infracciones administrativas graves se sancionará con multa desde 300,51 hasta 30.050,61 euros.

Artículo 61. Tipificación y sanción de infracciones leves.

1. Son infracciones leves:

a) La falta de limpieza o higiene en aseos, servicios y restantes zonas del establecimiento destinado a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas cuando no suponga riesgo para la salud de los usuarios.

b) La falta de respeto a los espectadores, asistentes o usuarios por parte de los actuantes o empleados de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como la de aquellos sobre estos últimos.

c) El acceso de público a los escenarios, terrenos de juego o lugares de actuación durante la celebración del espectáculo, salvo cuando ello se derive de la naturaleza de la actividad o espectáculo.

d) El mal estado de los establecimientos públicos que produzcan incomodidad manifiesta a los asistentes o espectadores, siempre que no disminuya gravemente el grado de seguridad exigible o incida de forma negativa en las condiciones de salubridad de aquéllos.

e) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no debe ser calificada como tales.

f) Cualquier incumplimiento a lo establecido en la presente Ley y a las prevenciones reglamentarias a las que se remite, en relación con la exigencia de la realización de determinadas actuaciones ante la Administración competente, plazos, condiciones o requisitos para el desarrollo de la actividad o del espectáculo, no tipificados como infracciones muy graves o graves.

g) No encontrarse en el establecimiento público el documento acreditativo de que el mismo se ha sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan.

h) No exponer en lugares visibles desde el exterior, así como en el billete de entrada o localidad, los folletos o propaganda de los establecimientos destinados a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, cuando así fuese exigible, la expresión Prohibida la entrada a menores de edad.

2. La comisión de infracciones administrativas leves se sancionará con un apercibimiento o multa de hasta 300,51 euros.

Artículo 62. Sanciones accesorias.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, las infracciones tipificadas en la presente ordenanza llevarán aparejadas las siguientes sanciones accesorias, cuando se deriven efectos perjudiciales para la salud, seguridad, medio ambiente, o intereses públicos o de terceros:

a) Suspensión temporal de las actividades y clausura temporal de los establecimientos de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.

b) Inhabilitación del promotor para la realización de la misma o análoga actividad en que se cometió la infracción durante el plazo de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.

c) Revocación de las licencias para las infracciones graves y muy graves.

Artículo 63. Responsables de las infracciones.

1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras, aun a título de simple inobservancia, y en particular:

a) Los titulares de las actividades.

b) Los encargados de la explotación técnica y económica de la actividad

c) Los técnicos que suscriban la documentación técnica, cuando en estos últimos concurra dolo, culpa o negligencia grave.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de extinción de personas jurídicas, se exigirá en su caso la responsabilidad a los administradores de las mismas, en la forma prevista en las normas por las que se rijan aquéllas.

3. Cuando las personas responsables de las infracciones sean técnicos para cuyo ejercicio profesional se requiera la colegiación, se pondrán los hechos en conocimiento del correspondiente Colegio Profesional para que adopte las medidas que considere procedentes, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Administración municipal como consecuencia de la tramitación del oportuno procedimiento sancionador.

Artículo 64. Graduación de las sanciones.

1. La imposición de sanciones correspondientes a cada clase de infracción se regirá por el principio de proporcionalidad teniendo en cuenta, en todo caso, las siguientes circunstancias:

a) El riesgo de daño a la seguridad, salud o medio ambiente exigibles.

b) El beneficio derivado de la actividad infractora.

c) La existencia de intencionalidad del causante de la infracción.

d) La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea por parte de la persona autora de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

3. Cuando en el procedimiento se aprecie alguna circunstancia agravante o atenuante la multa deberá imponerse por una cuantía de la mitad superior o inferior de la correspondiente escala, respectivamente, fijándose la misma en función de la ponderación de la incidencia de dichas circunstancias en la valoración global de la infracción.

Artículo 65. Medidas provisionales.

En los términos y con los efectos previstos en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrán adoptarse medidas de carácter provisional cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

Artículo 66. Reincidencia y reiteración.

1. A los efectos de la presente ordenanza, se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año desde que haya adquirido firmeza la resolución administrativa.

2. A los efectos de la presente ordenanza, se considerará que existe reiteración en los casos de comisión de

una segunda infracción de distinta naturaleza en el plazo de dos años desde que haya adquirido firmeza la resolución administrativa.

Artículo 67. Concurrencia de sanciones.

No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Disposición Adicional Primera. Ampliación del umbral de superficie, modificación del catálogo de actividades y de los modelos de solicitud.

1. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, y por resolución de Alcaldía, podrá ampliar el umbral de superficie así como modificar el catálogo de actividades previstas en los Anexos I y II de esta Ordenanza y los modelos normalizados de solicitud, comunicación previa, declaración responsable, actas de inspección y documentación a aportar. Asimismo podrá determinar cualesquiera otros supuestos de inexigibilidad de licencias.

2. Igualmente los modelos de declaración responsable, comunicación previa y consulta previa podrán ser modificados por resolución de la Alcaldía, siempre que dichas modificaciones supongan una reducción de cargas administrativas o favorezcan una mayor simplificación y agilización del proceso y se ajusten a lo dispuesto en las normas sectoriales de aplicación y siempre que las mismas sean preceptivas para adecuar el procedimiento y garantizar el cumplimiento de la normativa estatal o autonómica.

3. Los modelos y formularios se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y en la sede electrónica municipal.

Disposición Adicional Segunda. Autorización para la instalación de sistemas de depuración de humos y olores en locales y establecimientos.

1. Los interesados deberán presentar un consulta previa que detalle la superficie de la cocina, relación de maquinaria y hogares, tipo de cocina y sistema de depuración previsto.

2. La instalación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 12 de las Ordenanza de Edificación del PGOU de Motril, siendo necesaria la emisión de informe urbanístico favorable para su autorización.

3. No se autorizará dicha instalación en las siguientes actividades:

g) Restaurantes, bares, obradores de comida o similares que tengan instalada una potencia superior a 20 kW calculada conforme a DBE-SL.

h) Churrerías, asadores de pollos, freidurías de pescado, panaderías, pastelerías o similares.

4. En cualquier caso, las licencias se acondicionarán al adecuado mantenimiento de los equipos, siendo revocable en caso de que se verifique la ineficacia de los mismos.

Disposición Adicional Tercera.- Comercios menores de pescadería, carnes, congelados, despachos de pan y frutas o verduras.

Los comercios menores de pescado, carnes, congelados, despachos de pan y frutas o verduras con una superficie útil de exposición y venta inferior a 100 m² incluidos en los epígrafes 13.40.Bis, 13.41.Bis, 13.42.Bis, 13.43.Bis y

13.44 Bis del Anexo III de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental sujetos al procedimiento de Calificación Ambiental Declaración Responsable (CA-DR), estarán sujetos al régimen de declaración responsable para el inicio de la actividad hasta tanto se regula reglamentariamente por la Comunidad Autónoma dicho procedimiento, debiendo presentar documento de cumplimiento de condiciones ambientales según modelo que se incorpora a la Ordenanza como Anexo VIII.

Disposición Transitoria Primera. Actividades calificadas existentes

1. Las actividades sometidas a calificación ambiental que a la entrada en vigor de esta Ordenanza estén legalmente en funcionamiento, se entenderá que cuentan con la misma.

2. Aquellas actuaciones sometidas a calificación ambiental que a la entrada en vigor de esta Ordenanza cuenten con declaración de impacto ambiental, informe ambiental o calificación ambiental y no estén ejecutadas o en funcionamiento, se entenderá que cuentan con calificación ambiental a todos los efectos, sin perjuicio de la necesidad de obtener aquellas otras autorizaciones de carácter ambiental exigibles a la actuación por la normativa sectorial aplicable.

Disposiciones Transitoria Segunda. Procedimientos en tramitación.

1. En relación con las solicitudes de licencias o autorizaciones formuladas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza que tengan por finalidad la obtención de las licencias o autorizaciones que fuesen precisas con arreglo a la normativa anterior, se tramitarán y resolverán por la normativa vigente en el momento de la presentación de la solicitud.

2. No obstante, el interesado podrá, con anterioridad a la resolución, desistir de su solicitud y, de este modo, optar por la aplicación de la nueva normativa en lo que procediese y continuar la tramitación de los mismos por los procedimientos o regímenes regulados en la presente ordenanza siempre que de forma expresa desistan de la tramitación de su expediente anterior, lo comuniquen al Ayuntamiento de Motril y aporten la nueva documentación que se exija en cada uno de los procedimientos indicados en esta Ordenanza.

Disposición Derogatoria Unica. Derogación de normas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

Disposición Final Primera.

Se faculta igualmente a la Alcaldía para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente ordenanza.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

Esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes a su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada y en la sede electrónica municipal.

NUMERO 4.333

~~AYUNTAMIENTO DE PINOS GENIL (Granada)~~

~~Adjudicación de contrato de suministro~~

~~EDICTO~~

~~Por acuerdo pleno de fecha 28.04.2015, se adjudicó el contrato de suministro de la adquisición e instalación de sendas estaciones reemisoras de Televisión Digital Terrestre, publicándose su formalización a los efectos del artículo 154 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.~~

~~1. Entidad adjudicadora:~~

- ~~a) Organismo: Ayuntamiento Pleno~~
- ~~b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría.~~
- ~~c) Número de expediente: 2014/GR03~~
- ~~d) Dirección de Internet del perfil del contratante: <http://perfilcontratantedgmun.dipgra.es/perfil/>~~

~~2. Objeto del contrato:~~

- ~~a) Tipo. Suministro~~
- ~~b) Descripción. Adquisición e instalación de sendas estaciones reemisoras de Televisión Digital Terrestre.~~
- ~~c) Lote (en su caso). No~~
- ~~d) CPV (Referencia de Nomenclatura). 64200000-8~~
- ~~e) Medio de publicación del anuncio de licitación. BOP Granada~~

~~f) Fecha de publicación del anuncio de licitación. 17.03.2015~~

~~3. Tramitación y procedimiento:~~

- ~~a) Tramitación. Urgente~~
- ~~b) Procedimiento. Abierto~~
- ~~4. Valor estimado del contrato: 134.200,64 euros.~~
- ~~5. Presupuesto base de licitación. Importe neto: 111.200,64 euros. Importe total: 134.552,77 euros.~~

~~6. Formalización del contrato:~~

- ~~a) Fecha de adjudicación. 28.04.2015~~
- ~~b) Fecha de formalización del contrato. 05.05.2015~~
- ~~c) Contratista. Setesur, S.L.~~
- ~~d) Importe o canon de adjudicación. Importe neto: 110.000 euros. Importe total: 133.100 euros.~~
- ~~e) Ventajas de la oferta adjudicataria: Precio, ampliación plazo garantía, mantenimiento y Telegestión remota.~~

~~Pinos Genil, 11 de mayo de 2015. El Alcalde, fdo.: Enrique Jiménez Uceda.~~

NUMERO 4.335

~~AYUNTAMIENTO DE PINOS GENIL (Granada)~~

~~Padrón lista cobratoria basura 1er. y 2º bim. de 2015~~

~~EDICTO~~

~~El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pinos Genil (Granada),~~

~~HACE SABER: Aprobado por resolución de esta Alcaldía, de fecha 5 de mayo de 2015, el Padrón-Lista cobratoria~~